



# Resolución Directoral

N° 639-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 26 ABR. 2019

**VISTOS;** el Procecimiento Sancionador N° 362-2018; el Escrito con Registro N° 15673 del 04 de marzo de 2019 y el Informe N° 262-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 25 de abril de 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*. En dicho sentido, se advierte que en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 06 de febrero de 2019, se consignó erróneamente la infracción de la obligación, por no llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con los principios establecidos por la Ley y su Reglamento, debiendo decir conforme al sexto considerando de la citada Resolución, por no llevar a cabo el procedimiento conciliatorio *cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento*. Por lo tanto, corresponde la rectificación por error material respecto a la infracción de la obligación consignada en el artículo primero de la parte resolutive de la referida resolución de calificación; tanto más, si no se ha generado indefensión, por tratarse del mismo hecho y porque los administrados tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de acuerdo a Ley;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 06 de febrero de 2019, de fojas 114, se instauró procedimiento sancionador contra la Conciliadora **LUPE SILVANA FERNANDEZ GOICOCHEA**, adscrita al Centro de Conciliación Necso, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, por no llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento, por consignar erradamente la fecha en la que se suscribió el Acta y las invitaciones a conciliar, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita;

Que, en relación a los cargos de imputación, se advierte que mediante escrito con Registro N° 15673, de fecha 04 de marzo de 2019, de fojas 125, la Conciliadora Lupe Silvana Fernández Goicochea, presentó sus descargos señalando que el error mecanográfico incurrido en la redacción del acta de conciliación no se encuentra tipificada en la Ley de Conciliación como conducta prohibida; asimismo, refiere que la norma ha previsto que de suscitarse errores de esta naturaleza, el centro de conciliación tiene la posibilidad de rectificarlos e incluso convalidarlos en razón que no vulneran los derechos de los conciliantes. Además, indica que el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, señala literalmente *"no observar cualquiera de los principios, plazos o formalidades del trámite, establecidos por la Ley y el Reglamento para el procedimiento conciliatorio"*, siendo un dispositivo que está directamente vinculado con la infracción de los



principios conciliatorios, plazos y formalidades, por lo que manifiesta que no existe conducta típica ni sanción, debiéndose declararse improcedente la denuncia;

Que, de la revisión de los recaudos acopiados del Procedimiento Conciliatorio N° 56-18, se advierte que el citado procedimiento concluyó con el Acta de Conciliación por Inasistencia de Una de las Partes N° 85-2018, de fecha 13 de enero de 2018, de fojas 76, señalándose que se invitó a las partes conciliantes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: la primera, el día 06 de enero de 2018 a las 11:00 horas y la segunda a las 11:00 horas del día 13 de enero de 2018. No obstante, se verifica que la primera invitación para conciliar que obra a fojas 80, señaló como fecha de audiencia para el día 06 de marzo de 2018; asimismo, la segunda invitación para conciliar de fojas 79, programó la audiencia de conciliación para el día 13 de marzo de 2018. En tal sentido, se advierte incongruencias entre las fechas consignadas en las invitaciones para conciliar y el Acta de Conciliación;

Que, así las cosas, los argumentos que alega el administrado no desvirtúan los cargos de imputación, toda vez que la infracción que se le atribuye al administrado sí se encuentra tipificada en el Reglamento de la Ley de Conciliación; más aún, cuando a la fecha de la presente emisión no presentó documento alguno que indique que se haya procedido con la rectificación del acta de conciliación. En consecuencia, la Conciliadora **LUPE SILVANA FERNANDEZ GOICOCHEA** infringió su obligación contenida en el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, por no llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento, por consignar erradamente la fecha en la que se suscribió el Acta y las invitaciones a conciliar; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento imputada en su contra, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECTIFICAR** el error material contenido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 165-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 06 de febrero de 2019, DEBIENDO DECIR: por no llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la Conciliadora **LUPE SILVANA FERNANDEZ GOICOCHEA** infringió la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, por no llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento, por consignar erradamente la fecha en la que se suscribió el Acta y las invitaciones a conciliar; quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.-** La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**



YATHSMY KARINA GIL IBARRA  
Directora  
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos  
Alternativos de Solución de Conflictos  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS